

**22 SEP 2021**RESOLUCIÓN NÚMERO 462

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18262 DE 2016 EN DONDE SE ACUMULÓ EL EXPEDIENTE 18301 DE 2016”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título III del Capítulo I y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició con base a queja bajo el radicada el No. 20160120015022 del 9 de febrero de 2016, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta infracción al régimen en el predio ubicado calle 135 No 12 B - 55, (fl. 1).

En Auto de fecha 17 de febrero de 2016 se inicia la averiguación preliminar, conforme lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 2).

Mediante radicado No. 20160120033942 de 28 de marzo de 2016 el señor Cristian Triana en calidad de residente de la obra Reserva de Antigua donde manifiesta: “(...)1. La situación descrita con respecto a la afectación del muro de la propiedad que representa la señora Claudia Pulgarin, se explica con la consideración de que la empresa constructora del edificio IKONO 135, (HACIK Comercialización y Construcciones Ltda) en su proceso constructivo, omitió los parámetros dispuestos en la NSR 10, en el Título A, en los que se enuncia la legislación bajo la cual las estructuras deben considerar una zona de aislamiento sísmica. Como bien se evidencia ese precepto no fue tenido en cuenta por parte de los constructores (HACIK Comercialización y Construcciones Ltda). (...)”, (fls. 7-8).

El día 4 de abril mediante auto se decreta la práctica de pruebas de oficio requeridas para el predio ubicado calle 135 No 12 B - 55, (fl. 18).



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18262 DE 2016”**

Se práctica visita técnica el día 16 de junio de 2017 al predio ubicado en la calle 135 No 12 B – 55 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) se adelantan obras de construcción ejecutadas en un 90%, con Licencia de construcción LC-15-3-0729 de la Curaduría Urbana No. 3 ejecutoriada el 16-12-2015. Reservada la obra con los planos sellados de la Curaduría Urbana No. 3, se verificó que en la terraza se construyó con altura de 2,70 m áreas privadas así: Apto. 501- 73,69 m<sup>2</sup>; Apto. 502- 82,44 m<sup>2</sup>; Apto. 503- 78,94 m<sup>2</sup>; Apto. 506- 73,26 m<sup>2</sup>; Apto 507- 60,58 m<sup>2</sup>; Apto. 508- 3857 m<sup>2</sup>. Para un total de 407,48 m<sup>2</sup>. Esto modifico la volumetría aumento el número de pisos, la altura máxima aprobada e incrementa el metraje de construcción para este proyecto. Incumpliendo la aprobado por la Licencia de Construcción LC 15-3-0729. (...)” Se evidencia en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 26).

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18262 DE 2016”**

presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 26 del plenario, de fecha 16 de junio de 2017, en donde se da a conocer que no se observan ocupación del espacio público y las obras que incumplen con la licencia de construcción, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18262 de 2016 en donde se acumuló el expediente 18301 de 2016, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la calle 135 No 12 B - 55, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 18262 de 2016 en donde se acumuló el expediente 18301 de 2016, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO 3:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el

1° Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 462 Página 4 de 4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18262 DE 2016”**

propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**

Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho. ✓

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.

Revisó: Diana Carolina Castañeda Archila – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.

*De stival*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

